

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088746

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 661/2022, de 14 de diciembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 292/2022

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Retribuciones a administradores y consejeros. *Gastos de personal satisfechos a las cuatro hijas del administrador y socias de la entidad.* Dos de las socias e hijas se encuentran dadas de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que como reseña la Abogacía estatal, impide su configuración como trabajadoras por cuenta ajena en las que concurren las notas de dependencia y ajenidad. A pesar de ello, perciben unas nóminas, debiendo recordarse que el salario únicamente puede ser percibido por trabajadores, entendiéndose por tales a aquéllos que lleven a cabo la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena. Asimismo, las socias carecen de contratos de trabajo en que se acrediten el desempeño de trabajos para la empresa, lo que impide determinar las funciones que supuestamente desarrollan para la empresa. En las nóminas presentadas consta que la categoría de las hijas del administrador es de «apoderada» y no se identifica el concreto puesto de trabajo que desempeñan (la casilla correspondiente al puesto de trabajo aparece en blanco). Tampoco se acompañan las nóminas de justificantes de pago, sino que en ellas se dispone que la forma de cobro sea en efectivo y pese a lo que argumenta la recurrente, no sería una prueba imposible acreditar a través de medios ciertamente fidedignos el desempeño de trabajos para la sociedad que no sean los derivados del propio cargo directivo. Aseverar que los funcionarios de la AEAT poseen conocimiento de los trabajos y escritos profesionales presentados por las interesadas es una afirmación (que sin dudar pueda ser cierta) no posee el debido soporte probatorio y en todo caso ello no sería determinante para acreditar que existe esa relación laboral y no meramente de detención de fondos propios. En definitiva, la Sala entiende que no se acredita debidamente la deducción que la parte pretende por lo que tanto la liquidación como la sanción deben entenderse adecuadas.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 15.

PONENTE:

Don Raimundo Prado Bernabeu.

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU
Don CASIANO ROJAS POZO

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00661/2022

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de SM el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 661/2022

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

D^a ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el recurso contencioso administrativo PO 292 de 2.022 promovido por el Proc. Perianes Carrasco, en nombre y representación de FAMINGEL, S.L., siendo demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representado por el Sr. Abogado del Estado, sobre: contra resol. 21/12/21 del TEAREX en expte. NUM000, NUM001, NUM002 desestimando reclamación 11/09/19 de la AEAT desestimando liquidación girada 08/07/19 por impuesto de sociedades del ejercicio 2017 resultando una cantidad a devolver de 6.067,63€.

C U A N T I A: 13.604,1€.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

Segundo.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

Tercero.

Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las declaradas pertinentes por la Sala y no considerando la Sala necesario el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;
Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado Don Raimundo Prado Bernabeu.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se somete a examen de la Sala a través de recurso contencioso administrativo, la resolución del TEAREX de fecha 21 de diciembre de 2022 y referida a liquidación y sanción por el impuesto de sociedades del ejercicio 2017.

Segundo.

Damos por acreditados los hechos objetivos que dimanaban del expediente y las actuaciones y sobre los que en realidad no existe discrepancia y así fechas de las resoluciones, organismos de los que emanan, contenido extrínseco de la documental, etc. Recurre la parte actora alegando, en esencia, los mismos motivos formulados en sede económico-administrativa, es decir, considera deducibles los gastos de personal satisfechos a las cuatro hijas del administrador ya que según ella se encargan de forma efectiva de llevar a cabo la gestión de la empresa, y que carecen de contrato de trabajo porque la Seguridad Social les obligó a darse de alta como autónomas. En definitiva, la cuestión es si es o no deducible, en el Impuesto sobre Sociedades, el gasto correspondiente a las retribuciones que satisfacen las empresas a los administradores. La recurrente entiende que es así y que las hijas y socias en a proporción que viene establecida (17%, 39%, 22% y 22%). si realizaban trabajos para la empresa y que pedirles prueba sobre ello es obligarles a una "probatio diabólica" pero puede inferirse de una serie de datos y asimismo se dice que con posterioridad la Agencia ha cambiado de criterio al dar como buenos los datos presentados. Por su parte la Abogacía del Estado se opone e insta la confirmación, rebatiendo los argumentos de la parte y apoyando los de la resolución administrativa, así como las actuaciones de la agencia tributaria.

Normativamente no se discute que es de aplicación, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. El artículo 15 de la LIS señala que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

"a) Los que representen una retribución de los fondos propios. Por otra parte, el artículo 105.1 de la LGT establece que "En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo". Conforme al mismo, incumbiría a la demandante la prueba del carácter deducible de los gastos pretendidos.

De estas normas se deduce que las cantidades satisfechas por la sociedad a sus trabajadores, sean estos administradores o socios, tendrán la consideración de partida deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que respondan a la prestación de servicios personales para las actividades económicas, productivas, comerciales o de servicios desarrolladas por la sociedad y no retribuyan los capitales propios aportados por dichos socios.

La Sentencia del TS de 6 de julio de 2022 y la de 11 de julio de 2022, expone que: "Dicho de otro modo, quizá no sea tan determinante la manera en la que el socio cobraba dichas cantidades, sino que, en realidad, lo esencial es que, de una u otra forma, las mismas constituyan un desembolso para la sociedad, cuya traducción a efectos fiscales sería la de gasto deducible. Y concluye señalando que los gastos relativos a la retribución que perciba un socio mayoritario no administrador, como consecuencia de los servicios prestados en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, cuando observando las condiciones legalmente establecidas a efectos mercantiles y laborales, dicho gasto acredite la correspondiente inscripción contable, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental".

De lo expuesto en las actuaciones y en el expediente se infiere que dos de las socias e hijas, (Dña. Tania y Dña. Teodora) se encuentran dadas de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que como reseña la Abogacía estatal, impide su configuración como trabajadoras por cuenta ajena en las que concurren las notas de dependencia y ajenidad. A pesar de ello, perciben unas nóminas, debiendo recordarse que el salario únicamente puede ser percibido por trabajadores, entendiéndose por tales a aquéllos que lleven a cabo la prestación profesional de los servicios laboral por cuenta ajena (art. 26 del Estatuto de los Trabajadores).

Asimismo, las socias carecen de contratos de trabajo en que se acrediten el desempeño de trabajos para la empresa, lo que impide determinar las funciones que supuestamente desarrollan para la empresa. En las nóminas presentadas consta que la categoría de las hijas del administrador es de "apoderada" y no se identifica el concreto puesto de trabajo que desempeñan (la casilla correspondiente al puesto de trabajo aparece en blanco). Tampoco se acompañan las nóminas de justificantes de pago, sino que en ellas se dispone que la forma de cobro sea en efectivo y pese a lo que argumenta la recurrente, no sería una prueba imposible acreditar a través de medios ciertamente fidedignos el desempeño de trabajos para la sociedad que no sean los derivados del propio cargo directivo. Aseverar que los funcionarios de la AEAT poseen conocimiento de los trabajos y escritos profesionales presentados por las interesadas es una afirmación (que sin dudar pueda ser cierta) no posee el debido soporte probatorio y en todo caso ello no sería determinante para acreditar que existe esa relación laboral y no meramente de detracción de fondos propios. En definitiva, atendiendo a lo que dispone el art 105 de la LGT, LA Sala entiende que no se acredita debidamente la deducción que la parte pretende por lo que tanto la liquidación como la sanción deben entenderse adecuadas. Por otra parte desconocemos las circunstancias a las que se alude y relativas a los años posteriores. El documento nº 6 de los que acompañan a la demanda hace referencia (SEUO) a la integración en el RETA, aunque insistimos que desconocemos las circunstancias a las que alude la parte y que lo sucedido en años posteriores no tiene porqué ser trasladable al ejercicio enjuiciado. Lo hasta aquí expuesto determina la desestimación del recurso.

Tercero.

Conforme al art 139 de la LJCA, las costas deben ser impuestas a la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Proc. Sr. Perianes Carrasco en nombre de FAMINGEL, S.L. frente a la resolución del TEAREX de fecha 21 de diciembre de 2022 y referida a liquidación y sanción por el impuesto de sociedades del ejercicio 2017 que confirmamos. Ello con imposición en costas a la recurrente.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.